



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 003 2017 00523 01
Juzgado:	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Demandantes:	Neila Carolina Ruiz Quiñonez Alan Mauricio Ali Figueroa Ruiz
Demandada:	Porvenir S.A.
Litis Consorte Necesario	Alerta Seguridad Privada Ltda.
Asunto:	Auto resuelve incidente de nulidad
Auto interlocutorio	34

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **incidente de nulidad** formulado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia No. 020 del 18 de agosto de 2021, proferida por esta Corporación, por medio del cual se modificó el valor del retroactivo tasado en primer grado a favor de Alan Mauricio Ali Figueroa Ruiz, así como el valor a descontar por aportes en salud de las mesadas pensionales adeudadas.

II. Antecedentes

1. La demanda y su subsanación¹.

La señora Ruiz Quiñonez en nombre propio en nombre de su menor hijo Alan Mauricio Ali Figueroa Ruiz, presentó demanda ordinaria laboral contra el fondo de pensiones para que **i)** se reconozca y pague una pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de Andrés Felipe Figueroa Timaná; **ii)** los intereses moratorios, **iii)** indexación, **iv)** las costas y/o agencias del proceso.

¹ Carpeta Cuaderno Juzgado 09, Archivo 01ExpedienteJuzgado páginas 1 a 9 y 35

2. Contestación de la demanda.

Porvenir S.A. y Alerta Seguridad Privada Ltda. dieron contestación a la demanda², escritos que no se estima necesario reproducir, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Sentencias de primera y segunda instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia No. 088 de 27 de marzo de 2019³, **i)** declaró no probadas las excepciones propuestas por Porvenir S.A. respecto de Alan Mauricio Ali Figueroa Ruiz; **ii)** condenó a Porvenir S.A. a reconocer a Figueroa Ruiz, a partir del 25 de septiembre de 2016, una pensión de sobrevivientes en cuantía de un smlmv. Prestación que se cancelará hasta que cumpla 25 años de edad, siempre y cuando acredite a calidad de estudiante, luego de cumplir los 18 año de edad; **iii)** condenó como retroactivo pensional entre el 25 de septiembre de 2016 y el 28 de febrero de 2019, la suma de \$24.298.410; **iv)** autorizó a Porvenir S.A. a descontar de los aportes en salud del retroactivo pensional; **v)** dispuso a cargo de la AFP, el pago de los intereses moratorios de la Ley 100 de 1993, desde el 16 de febrero de 2017 y hasta que se efectúe el pago de la sentencia judicial; **vi)** absolvió al fondo de pensiones de las pretensiones incoadas por Neila Carolina Ruiz Quiñonez; **vii)** absolvió a Alerta Seguridad Privada Ltda. de las pretensiones de la demanda; **viii)** impuso costas a cargo de Porvenir S.A. en cuantía de un \$1.220.000.

4.2. Esta Corporación, en sentencia No. 020 de 18 de agosto de 2021⁴, **i)** modificó el ordinal tercero de la decisión de primer grado, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional a favor de Alan Mauricio Ali Figueroa Ruiz, a julio de 2021 ascendía a \$51.178.807, **ii)** adicionó y modificó el numeral cuarto de la sentencia determinando como concepto por descuento de aportes al sistema general de seguridad social en salud la suma de \$5.078.739.; **iii)** confirmó en lo demás la

² Carpeta Cuaderno Juzgado 09, Archivo 01ExpedienteJuzgado páginas 70 a 85 y 130 a 142

³ Carpeta Cuaderno Juzgado 09, Archivo 01ExpedienteJuzgado páginas 185 a 188

⁴ Carpeta Cuaderno Tribunal Descongestion, Archivo 08SentenciaSegundaInstancia00320170052301

sentencia recurrida; **iv)** impuso costas a cargo de Porvenir S.A. en cuantía de dos (2) smlmv.

4. Incidente de nulidad⁵

Luego, 8 de noviembre de 2021, el extremo actor interpone incidente de nulidad, invocando la indebida notificación de la sentencia. fundamentándolo así:

- a) El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, información registrada en la pagina de la rama judicial.
- b) Luego se observa que el asunto tuvo salida del despacho de origen hacia la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali el 26 de abril de 2019.
- c) Seguidamente se anota como recibido el expediente por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el 21 de septiembre de 2021.
- d) La sentencia de segunda instancia se profirió el 18 de agosto de 2021, pero, *“no figura en los estados electrónicos ni cargada la información en la página de la Rama Judicial... en cumplimiento de los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso”*
- e) La última actuación registrada en el asunto es el auto de obedézcse y cúmplase, proferido por el Juzgado, el 4 de noviembre de 2021.
- f) En ese orden estima necesario se notifique en debida forma la sentencia judicial y se proceda al conteo del término para impetrar el recurso extraordinario de casación, memorial que se adjunta al escrito de nulidad⁶.

5. Trámite del Incidente de Nulidad

Mediante proveído del 6 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado a las partes de conformidad con el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P.⁷ Vencido el término legal las partes guardaron silencio.

III. Consideraciones

⁵ Carpeta Cuaderno Juzgado, Archivo 06IncidenteNulidad

⁶ Carpeta Cuaderno Juzgado, Archivo 06IncidenteNulidad página 5

⁷ Carpeta Cuaderno Tribunal 02, Archivo 04AutoCorreTrasladoNulidad0320170052301

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Es procedente la nulidad alegada por Porvenir S.A.? En caso afirmativo, ¿el recurso extraordinario de casación debe ser concedido?

2. Respuesta al primer interrogante planteado

La respuesta es **positiva**. La notificación de la sentencia de segunda instancia, no se realizó en debida forma, pues no se efectuó por edicto.

2.1. Nulidades

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y 1 del CGP, establece de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte. De los motivos expuestos por el recurrente, se deduce que se invoca la causal 8ª, cuyo tenor literal señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Resaltas de la Sala)

Se fundamenta esta causal en el principio constitucional del debido proceso (Art. 29 C. N.), que pugna por la igualdad de las partes y la debida defensa de quienes concurren al litigio, pues la indebida notificación de las diferentes providencias proferidas en el desarrollo del proceso puede conllevar el cercenamiento de los derechos de los sujetos del asunto, como quiera que la falta de inserción y publicación de los autos en el estado, impiden el conocimiento de las partes de

las decisiones. La carencia de publicidad de la actuación, implica su inoponibilidad a los afectados por aquella.

Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020⁸, expedido en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. Asimismo, en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia de dicho decreto.

Luego de ello, y en aras de dar continuidad a las medidas allí adoptadas, se publicó la Ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 9º se indica:

“ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

Es de advertir que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 8919 del 14 de julio de 2021, Rad 93977⁹, en un caso de similares contornos expuso:

“Por otra parte, frente a los reproches restantes, relacionados con i) la falta de apelación del auto que inadmitió el recurso de apelación, ocasionado por el cambio «sin razón» de los últimos dígitos del radicado de «01» a «03», ii) que en el «Sistema Justicia Siglo XXI» no se registró ninguna anotación que informara que la sentencia de primer grado se «notificó en estados», y iii) la falta de «registro oportuno de las actuaciones en la Plataforma de Siglo XXI» por parte de las autoridades judiciales accionadas, debe recordarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala de la Corte que la información reflejada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial «Siglo XXI», es un medio de información que no reemplaza los medios de notificación legales (Ver sentencia CSJ STL1900-2020, que reiteró a su vez la providencia CSJ STL15543-2016).

⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁹ Magistrado ponente Omar Ángel Mejía Amador

Lo anterior, máxime, que, en este caso concreto, se notificó debidamente la sentencia proferida por el a quo el 7 de septiembre de 2020, por estado electrónico 102 de 8 de septiembre de ese mismo año, en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701905/ESTADO+N%20102+DEL+8+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/55c6a8cd-06a0-4820-abb4-5a08f3b8965b>, encontrándose inserta la respectiva providencia en la dirección electrónica <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701935/2012-095+fallo.pdf/2d179564-99cb-4961-9b58-707cf7cda29d>, medio de notificación legal de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso que preceptúa,

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Disposición que debe armonizarse con lo consagrado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que dispone:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

[...]

De conformidad con lo expuesto, no advierte la Sala vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el convocante, por parte de las autoridades judiciales accionadas.

En este orden de ideas y sin que se hagan necesarias otras motivaciones, se confirmara la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.”

En otro giro, frente a la notificación de las sentencias proferidas de forma escrita, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delineado un precedente judicial reiterado y ahora pacífico, al resolver recursos de queja.

Sostiene que la notificación de las sentencias en procesos ordinarios de esta especialidad debe efectuarse por edicto, en analogía con la notificación de las sentencias en procesos de fuero sindical regulada en el numeral 3 del literal D del artículo 41 del CPTSS, so pena de constituirse en una irregularidad procesal.

Así lo ha sostenido en decisiones AL5022-2022; AL4680-2022, AL1786 DE 2022, AL647 de 2022; AL5851 de 2021. En la mayoría de estas providencias, entre ellas la AL647 de 2022, que correspondía a un proceso tramitado en este tribunal, ha admitido el recurso de casación habiéndose negado, por el tribunal, por extemporáneo. Consideró la Corte que se presentaba una irregularidad en la notificación, toda vez que no se realizó por edicto, por tanto, no podía tenerse como extemporáneo.

2.2. Caso en concreto - Notificación Sentencia No. 020 del 18 de agosto de 2021

Al punto de la controversia suscitada, expone de la notificación de la Sentencia, que aquella *“no figura en los estados electrónicos ni cargada la información en la página de la Rama Judicial... en cumplimiento de los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso”*, y bajo ese horizonte considera, debe notificarse la providencia en debida forma y contabilizarse el término del recurso de casación.

Sobre tales aseveraciones es importante recordar que conforme a la sentencia previamente citada, el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial es meramente informativo, encontrándose en cabeza de las partes el deber de verificar las actuaciones que se surten, consultando para ello el micrositio web destinado por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso en concreto, es el correspondiente a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-descongestion-sala-laboral-tribunal-superior-de-cali/29>, dirección electrónica dispuesta para el Despacho de Descongestión que emitió la sentencia judicial.

De igual manera se le recuerda al abogado que las sentencias judiciales NO se notifican mediante estado, pues en aquel se incorporan los autos interlocutorios y de sustanciación.

No obstante, se observa que se presentó una irregularidad en la notificación de la sentencia. En efecto, la decisión fue publicada en el microsítio asignado al despacho de descongestión¹⁰:

76001310500320170052301	NEILA CAROLINA RUIZ QUIÑONEZ	PORVENIR S.A.	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA
76001310501120150063101	CARLOS ALBERTO RIVERA HERRERA	COLPENSIONES	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA
76001310501820170063201	SIMEON IZQUIERDO	PORVENIR S.A. Y OTRO	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA

Sin embargo, no fue notificada por edicto, como ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se deben notificar las sentencias proferidas de forma escrita. Ante esta irregularidad, se debe declarar la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia proferida por esta Corporación, conforme lo señala el inciso 10 del artículo 133 del CGP. Asimismo, en virtud al artículo 301 del CGP, a la parte demandante se tendrá notificada por conducta concluyente de dicha sentencia a partir de la presentación de la solicitud de nulidad -8 de noviembre de 2021- que aquí se analiza.

Como existen otras partes vinculadas a la presente acción se ordenará a Secretaría que proceda a notificar debidamente por edicto la sentencia proferida en segunda instancia, luego de lo cual se resolverá sobre el recurso de casación presentado por Porvenir SA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas en el expediente con posterioridad a la Sentencia No. 020 del 18 de agosto de 2021 proferida en segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENESE a la Secretaría que notifique debidamente por edicto la sentencia referida en el ordinal anterior.

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-descongestion-sala-laboral-tribunal-superior-de-cali/29>

TERCERO: Téngase a PORVENIR SA, notificada por conducta concluyente de la sentencia No. 020 del 18 de agosto de 2021, a partir de la presentación de la solicitud de nulidad el 8 de noviembre de 2021, conforme al artículo 301 del CGP.

CUARTO: Vencido el término de ejecutoria de la sentencia, pase a despacho para resolver lo pertinente frente a los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada por
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernan Batidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos a continuación.

Entendiendo que las causales de nulidad son taxativas, al punto de que cualquier otra situación procesal diferente a las así categorizadas se deben tener por meras irregularidades procesales, razón por la cual no se comparte la nulidad declarada, menos, cuando su fuente interpretativa es la analogía, de la que se sabe no opera en eventos de la sanciones.

de otro lado, se conoce y hay norma expresa en la adjetividad social referente a la notificación por edicto, sin que el legislador, en su amplitud configurativa y de modo democrático pudiéndolo hacer, no lo hizo, por el contrario, dispuso los casos en los cuales opera el noticia miento por medio del edicto, y en esa regulación no dispuso que lo sea de modo regular y general para las actuaciones en segunda instancia, siendo propio indicar la antonomasia de la notificación por edicto, es de naturaleza supletiva, lo que no podría ocurrir en este evento donde hay noticia de un afectivo acto de enteramiento judicial.

El magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 008 2019 00193 01
Demandantes:	Fernando Jaramillo Jiménez
Demandadas:	Colpensiones Porvenir S.A. Colfondos S.A. Old Mutual S.A.
Asunto:	Auto corrige sentencia
Auto Interlocutorio No	026

I. Asunto:

Procede la Sala a corregir de oficio la Sentencia No 34 del 4 de marzo de 2020 proferida por esta corporación, por medio del cual se adicionó un ordinal y se confirmaron los restantes numerales del fallo de primera instancia.

II. Consideraciones:

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Verificadas las actuaciones del expediente, se observa que, mediante la sentencia No 34 del 4 de marzo de 2020, se resolvieron los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Colfondos, contra la sentencia No. 368 del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.¹.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de 26 de noviembre de 2020², solicitó al despacho de primer grado la corrección del proveído mediante el cual se aprobó la liquidación de costas³, petición que se negó, pues lo pretendido era la corrección de las costas impuestas en segunda instancia, por lo que se remitió el asunto a esta colegiatura⁴.

Escuchada la grabación de la sentencia de segunda instancia⁵, se evidencia que aun cuando en la parte considerativa del asunto se expresó que la condena en costas se impartía respecto de las apelantes Colfondos S.A. y Colpensiones⁶, en la parte resolutive por error se indicó que dicha condena lo era para Porvenir S.A. y Colpensiones⁷.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR EL ORDINAL TERCERO de la Sentencia No 34 del 4 de marzo de 2020, así:

“TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. y Colpensiones, ***fijense como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv a cago de cada una.”***

¹ Carpeta Cuaderno Juzgado, Subcarpeta CUADERNO TRIBUNAL, archivo 01CuadernoTribunal201900193 página 9 y Carpeta Cuaderno Juzgado, Subcarpeta CUADERNO JUZGADO 15SentenciaTribunal20190019300 minuto 00:20 a 01:00

² Cuaderno Tribunal, 07SolicitudAclaraciónSentencia00720200005901 -

³ Carpeta Cuaderno Juzgado, Subcarpeta CUADERNO JUZGADO 06CorreccionLiquidacionCostas20190019300

⁴ 16AutoResuelveSolicitudCorreccion20190019300

⁵ Subcarpeta CUADERNO JUZGADO 15SentenciaTribunal20190019300 minuto

⁶ Subcarpeta C 16AutoResuelveSolicitudCorreccion20190019300 UADERNO JUZGADO 15SentenciaTribunal20190019300 minuto 18:22 a 18:34

⁷ Subcarpeta CUADERNO JUZGADO 15SentenciaTribunal20190019300 minuto 19:13 a 19:23

SEGUNDO: COMUNICAR y DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Radicación:	76001 31 05 012 2017 00598 02
Juzgado:	Doce Laboral del Circuito de Cali
Ejecutante:	Consuelo de Jesús Osorio Osorio
Ejecutada:	UGPP
Asunto:	Confirma – medida cautelar
Auto interlocutorio No.	037

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la ejecutada, contra el Auto No. 553 del 2 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual decretó el embargo y retención de dineros de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

II. Antecedentes

La actora a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario, con el propósito de que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia número 056 del 9 de marzo de 2017, proferida por esta colegiatura, en la que resolvió¹:

*“**Primero: Revocar Parcialmente** la sentencia No. 100 del 12 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Consuelo de Jesús Osorio Osorio*

¹ 01ExpEsc01220170059801 Páginas 12 a 19

contra el ISS en liquidación, Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del PAR ESE Antonio Nariño y cómo integrada en litisconsorte necesario la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para en su lugar declarar probada parcialmente la excepción de prescripción con respecto a las diferencias causadas con anterioridad al 17 de febrero de 2009. **Segundo: Condenar** a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación conforme al art. 98 de la convención colectiva suscrita entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001-2004, a partir del 27 de noviembre de 2006 en cuanto a inicial de \$1.288.494,34. **Tercero: Condenar** a la UGPP a pagar la suma de **\$10.282.339,65**, por concepto de diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional causada entre el 17 de febrero de 2009 y el 5 de agosto 2011, en razón a 14 mesadas anuales, el cual deberá ser indexado al momento de efectuarse el pago con base en los IPC certificados por el DANE. **Cuarto: Condenar** a la UGPP a pagar la suma de **\$32.862.772,76**, por concepto de diferencias personales entre la pensión de jubilación convencional liquidada por esta Sala y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, causada entre el 6 de agosto de 2011 y el 28 de febrero de 2017, sobre la base de 13 mesadas anuales de conformidad con el artículo 1º Parágrafo Transitorio Sexto del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual deberá ser indexado al momento de efectuarse el pago con base en los IPC certificados por el DANE. A partir del 1º de marzo de 2017, la diferencia por mayor valor a cargo de la UGPP asciende a **\$521.242,21**. **Quinto: Condenar** a la UGPP a pagar la suma de **\$8.874.561,73**, por concepto de retroactivo pensional de la mesada 14 causada para los años 2012 al 2016, el cual deberá ser indexado al momento del pago con base en los IPC certificados por el DANE. Dejándose claro que dicha mesa se seguirá cancelando cada año, la cual asciende para el año 2017 a la suma de **\$1.522.646,73**. **Sexto: Autorizar** a la UGPP para que el retroactivo de las diferencias y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuente los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentra afiliado o elija para tal fin. **Séptimo: Costas** de primera instancia a cargo de la UGPP. **Octavo: Confirmar** los demás aspectos de la sentencia. **Noveno: Sin Costas** en esta instancia.”

Mediante el Auto número 3573 del 2 noviembre de 2017, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así:

“... **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a favor la señora Consuelo de Jesús Osorio Osorio... por las siguientes cantidades y/o por eso conceptos:

- a. \$10.282.339,65, por concepto de diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional causada entre el 17 de febrero de 2009 y el 5 de agosto 2011, en razón a 14 mesadas anuales, el cual deberá ser indexado al momento de efectuarse el pago.
- b. \$32.862.772,76, por concepto de diferencias pensionales entre la pensión de jubilación convencional liquidada por esta Sala y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, causada entre el 6 de agosto de 2011 y el 28 de febrero de 2017, sobre la base de 13 mesadas, el cual deberá ser indexado al momento de efectuarse el pago. A partir del 1º de marzo de 2017, la diferencia por mayor valor a cargo de la UGPP asciende a \$521.242,21.
- c. \$8.874.561,73, por concepto de retroactivo pensional de la mesada 14 causada para los años 2012 al 2016, el cual deberá ser indexado al momento del pago. Dejándose claro que dicha mesa se seguirá cancelando cada año, la cual asciende para el año 2017 a la suma de \$1.522.646,73.
- d. \$3.641.377,18 por las costas del proceso ordinario de primera instancia
- e. Por las cosas que se causen dentro de este proceso Ejecutivo”²

Después de “declarar la ilegalidad de lo actuado” luego de librar mandamiento de pago, debido a la ausencia de notificación personal de dicha actuación a la UGPP, en auto interlocutorio 4605 del 4 de septiembre de 2019 se tuvo notificada por conducta concluyente a la encartada³. En virtud de lo anterior, la ejecutada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago el 9 de septiembre de la misma anualidad⁴. También presentó escrito de excepciones el 13 de septiembre de 2019, en el que propuso como medios de defensa las enlistadas como: “pago de la obligación demandada, prescripción y la innominada”⁵.

Mediante proveído 5842 del 25 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución⁶: Contra la anterior decisión, el apoderado de la UGPP interpuso

² 01ExpEsc01220170059801 Páginas 27 y 28.

³ 01ExpEsc01220170059801 Páginas 163 y 164.

⁴ 01ExpEsc01220170059801 Páginas 165 a 171.

⁵ 01ExpEsc01220170059801 Páginas 181 a 187

⁶ 01ExpEsc01220170059801 Página 201 y 202

recurso de apelación el 29 de octubre de 2019⁷, el cual, en proveído del 6 de noviembre de 2019, se rechazó por improcedente, por no encontrarse enlistado en el artículo 65 del C.P.T.S.S.⁸.

El apoderado en la parte actora presentó la liquidación del crédito y costas⁹, de la cual se corrió traslado, como se corrobora con el auto interlocutorio 6787 del 5 de diciembre de 2019¹⁰. La ejecutada presentó objeción a la liquidación¹¹.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 224 de 28 de enero de 2020 resolvió: **“Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por consuelo de Jesús Osorio Osorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia en la suma de \$29.614.418,61¹²”**. Decisión que fue apelada. Esta Colegiatura, en auto interlocutorio No. 098 del 13 de diciembre de 2022¹³, modificó dicha decisión en el sentido de establecer que el crédito ascendía a \$21.321.421,56.

3. Decisión de primera instancia.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 553 de 21 de febrero de 2023, resolvió:

“SEGUNDO: ESTABLECER como monto de la liquidación del crédito la suma de **\$17.680.044,38**

CUARTO: DECRÉTESE el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con **Nit. 900.373.913-4**, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON**

⁷ 01ExpEsc01220170059801 Páginas 203 a 206

⁸ 01ExpEsc01220170059801 Páginas 207 y 208

⁹ 01ExpEsc01220170059801 Páginas 209 a 214

¹⁰ 01ExpEsc01220170059801 Página 216

¹¹ 01ExpEsc01220170059801 Páginas 217 a 233

¹² 01ExpEsc01220170059801 Páginas 234 a 238

¹³ Cuaderno Tribunal 1, Archivo 12AutoInterlocutorio1220170059801

TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$19.680.044,38). Libre la comunicación en primer lugar al BANCO DE OCCIDENTE.¹⁴”

Para adoptar tal determinación, adujo que, los dineros administrados por la ejecutada no gozan de inembargabilidad absoluta, motivo por el cual, el embargo y retención de los rubros para satisfacer la obligación, es procedente.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ejecutada¹⁵ presentó recurso de apelación. En proveído No. 443 de fecha 6 de febrero de 2023, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali concedió el trámite de alzada¹⁶.

4. La apelación¹⁷.

Expone, como argumento central de la inconformidad, que los dineros administrados por la entidad pensional se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por ende, son inembargables. Aunado a lo anterior, sostiene la imposibilidad de embargar los dineros de la entidad, pues no es pagadora de pensiones, ya que los pagos efectuados se hacen a cargo de los recursos parafiscales del sistema de pensiones que son administrados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en los términos visibles en los memoriales “06AlegaUgpp01220170059802” y “07AlegatosDte01220170059802”

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

¹⁴ 06AutoObedecerCumpleApruebaDecreta

¹⁵ 07UgppRecursoReposSubApela

¹⁶ 08AutoNiegaReposicionConcedeApelacion

¹⁷ 07UgppRecursoReposSubApela

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que la apelante no impugnó; destacándose además que el numeral 9° del artículo 65 del CPT y SS, dispone que la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Es procedente la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la UGPP, decretada por el *a quo*, al configurarse una o varias de las excepciones a la regla general de inembargabilidad?

3. Respuesta al problema jurídico planteado.

La respuesta es **positiva**. En asuntos como el debatido aquí procede el embargo de los dineros de la UGPP para el pago de obligaciones pensionales.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1. Excepciones a la regla general de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

3.1.1. El artículo 48 de la Carta Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. A su turno, el artículo 63 *ibidem* prevé que: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”.

3.1.2. En este contexto, el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P. establece que no se podrán embargar: “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el*

presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

3.1.3. En similar sentido, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el 44 del Decreto 692 de 1994, consagran el principio de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social al establecer que no pueden ser objeto de este tipo de cautela los recursos de los Fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3.1.4. Asimismo, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación, así:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

(...)

3.1.5. El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley 028 de 2008 y artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012). No obstante, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

3.1.6. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C – 546 de 1992, al analizar los artículos 8° y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, es la regla general, ésta admite excepciones:

"(...) En este orden de ideas, **el derecho al trabajo**, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan **obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales**, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

(...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

3.1.7. Luego, en fallo C – 1154 de 2008, se consolidó las reglas de excepción a la regla general de inembargabilidad. Se recalco la necesidad de armonizar dicha cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, en aras de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La **primera** excepción comportaba la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral; la **segunda**, relacionada con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales; y la **tercera** excepción, en los supuestos donde existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

3.1.8. Nótese, además, que el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso prevé que dicha regla de inembargabilidad no reviste carácter absoluto, dado que existen excepciones que permiten afectar dichos bienes y recursos públicos con medidas cautelares, a pesar de su carácter de inembargables. Frente a dicha disposición, la Corte Constitucional en sentencia C – 543 de 2013, ratificó las excepciones para armonizar el principio de inembargabilidad, así:

"...la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios,

valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.

“(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

“(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

3.1.9. Bajo dichos parámetros, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STL14429 del 16 de octubre de 2019, radicación 86695, señaló, al estudiar la procedencia de medidas cautelares para el cobro de obligaciones propias del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, que:

*“En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. **Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general**”.*

3.1.10. Finalmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, en providencia de tutela del 6 de febrero de 2020, Radicación No.: 11001-03-15-000-2019-04378-00(AC), concluyó: **“En tal virtud, si bien la obligación que se pretende ejecutar está referida a asuntos de contenido pensional, lo cierto es que en este caso se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues la medida cautelar que se solicita respecto de las cuentas bancarias de la UGPP, tiene el propósito de garantizar el pago de una sentencia proferida por esta jurisdicción”.**

3.1.11. Colofón de lo expuesto, conviene colegir que la regla general de inembargabilidad se encuentra morigerada por las excepciones señaladas por la norma citada y jurisprudencia constitucional, para hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental. La aplicación directa de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación conllevaría a que dichas prerrogativas se tornen nugatorias, lo que de manera evidente transgrede

los pilares fundantes del Estado Social de Derecho. Dicho aspecto, en todo caso, debe ser analizado por el juzgador en cada caso concreto.

3.2. Caso en concreto

Considera el recurrente que en el presente asunto no procede la medida cautelar, debido a la inembargabilidad de los recursos de la entidad para el cumplimiento integral de la sentencia ejecutada.

Para la Sala, al pretenderse el pago de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales resulta procedente de manera excepcional el embargo de bienes inembargables de la entidad. Conforme se ha señalado en los diferentes pronunciamientos de las altas cortes, la inembargabilidad de los recursos como los pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, no es absoluta. Se debe armonizar con otros principios constitucionales como el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y la seguridad jurídica. De manera que en el asunto bajo estudio, se presentan dos de las excepciones a dicha inembargabilidad como es: **“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas” y “(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.”**

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión objeto de apelación.

Ahora, previo a correr traslado a las partes para alegar, la UGPP, aportó acto administrativo RDP 004879 del 7 de marzo de 2023, en cuyo tenor literal se dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO: en cumplimiento a la providencia del 13 de diciembre de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral ordenar el pago por una sola vez a favor de Consuelo de Jesús Osorio Osorio ya identificada, la suma de \$21.321.421,56 por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 17 de febrero de 2009 al 31 de mayo 2018, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento a la providencia del 13 de diciembre de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral reportar a la Subdirección Financiera la suma de \$2.000.000 a favor de Consuelo de Jesús Osorio Osorio ya identificada, por concepto de costas procesales y agencias en derecho a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y se procede al pago según disponibilidad presupuestal vigente ...”

Del referido documento, se colige que la entidad pensional está por pagar la suma señalada en el acto administrativo, por lo que corresponderá al A quo determinar si, efectivamente, se cumplió o no la obligación de manera total, sin que en esta instancia pueda hacerse un pronunciamiento en ese sentido. De hacerlo, se sacrificaría el derecho a la doble instancia de las partes.

4. Costas

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante y en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

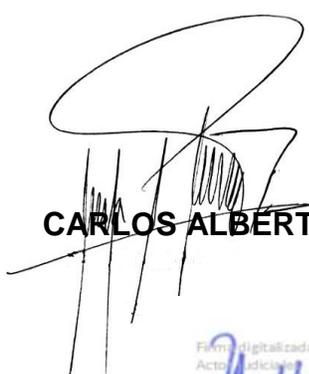
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 014 2016 00654 01
Demandantes:	Vitelmo Reina
Demandadas:	Colpensiones
Asunto:	Auto declara nulidad
Auto Interlocutorio No	035

I. Asunto:

Estando el expediente para resolver la solicitud de corrección allegada por la parte demandante el 22 de julio de 2022, frente a la sentencia No 166 del 15 de julio de 2022 publicada en el sitio web de esta corporación, se advierte una irregularidad procesal que es oportuno corregir.

II. Consideraciones:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”*

Las nulidades procesales son mecanismos de saneamiento del proceso frente a irregularidades que pueden comprometer esta garantía constitucional de las partes. Se fundamentan en los principios de taxatividad, protección o trascendencia y convalidación. Frente al primero, se ha indicado por la jurisprudencia y la doctrina, que la declaratoria de nulidad es estrictamente restrictiva, por tanto está sujeta a las causales expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico para su declaratoria.

La trascendencia tiene por finalidad la protección de las partes en irregularidades procesales que afectan de manera sustancial su derecho al debido proceso. Y la convalidación, hace referencia a los mecanismos de saneamiento que contempla el ordenamiento jurídico frente a las irregularidades del proceso.

Al derecho procesal laboral le son aplicables las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP en virtud de lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS. No obstante, existen excepciones frente a determinadas irregularidades que, si bien no están contempladas en la citada disposición como causales de nulidad, vulneran de manera sustancial la garantía constitucional al debido proceso de las partes, lo que permite aplicar directamente la nulidad por violación directa del artículo 29 de la Constitución Política.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Lo advertido en líneas precedentes, impone a la Sala a que en virtud de lo preceptuado en el art. 29 de la CN, acoja lo enseñado en providencia CSJ AL, 25 sep. 2012, rad. 36301, que a su vez memoró la decisión CSJ SL, 23 feb. 2007, rad. 27527, donde reiteró:

“Al respecto, es del caso resaltar que no siendo las sentencias de casación de la Corte susceptibles de medios de impugnación distintos al recurso extraordinario de revisión en los términos que ya se ha indicado; y que las reglas del procedimiento civil, aplicables al proceso laboral por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como éste mismo, no prevén la posibilidad de predicar una forma de anulación de la sentencia por aspectos como el aquí tratado, debe acudirse a una sui generis nulidad de la sentencia de casación, sólo posible capaz de concebirse hoy, ante la ausencia de norma legal en tal sentido, desde la óptica de la Constitución Política, tendiente a la preservación de los derechos constitucionales fundamentales de los justiciables, particularmente, al debido proceso (artículo 29 C.P.) y a la igualdad (artículo 13 C.P.). Nulidad que en modo alguno puede confundirse con una revocatoria de su propia decisión por la Corte, pues, aparece incuestionable que, en estos casos, amén de ser propiciada por la parte interesada en la oportunidad que sólo es posible, lo que afecta es la validez del acto mediante el cual se resolvió el recurso extraordinario, y con ello su eficacia, no por aspectos que atañen a la juridicidad del mismo sino, cuestión bien distinta, por afectar manifiestamente derechos fundamentales de rango constitucional como los antedichos”.

Ahora, aunque en esa providencia se alude a una sentencia de casación, ello aplica también a aquellas que se prefieran en sede de instancia. Así las cosas, si bien la Sala atendió las cotizaciones entre el 1 de febrero de 2009 y agosto de 2010, que se efectuaron a través del régimen subsidiado con posterioridad a que el actor arribara a los 65 años, al no agregarse los tiempos de servicios trabajados desde mayo de 1964 hasta diciembre de 1966, conllevó la afectación de derechos de estirpe superior, pues al no existir controversia respecto de ellos no podían ser desconocidos.”

Caso concreto

Verificado el presente asunto, se encuentra que en el expediente y en el link de publicación de sentencias de la corporación se publicó, como sentencia aprobada y firmada No 166 del 15 de julio de 2022, un proyecto que no fue aprobado por los magistrados. Dicho proyecto, si bien inicialmente fue sometido a estudio por el magistrado ponente, fue objeto de modificación ante las observaciones que presentó uno de sus integrantes. El proyecto modificado fue enviado por el despacho del ponente a los magistrados de la Sala con el fin de que sea estudiado, encontrándose aún pendiente de un pronunciamiento por todos los integrantes.

La publicación como sentencia, del proyecto inicial, se debió a un error humano de naturaleza administrativa del equipo de trabajo del magistrado sustanciador. En efecto, del informe presentado por la Profesional Universitario adscrita al despacho del magistrado sustanciador y que obra en el expediente (Archivo16 Cuaderno del Tribunal), se extrae:

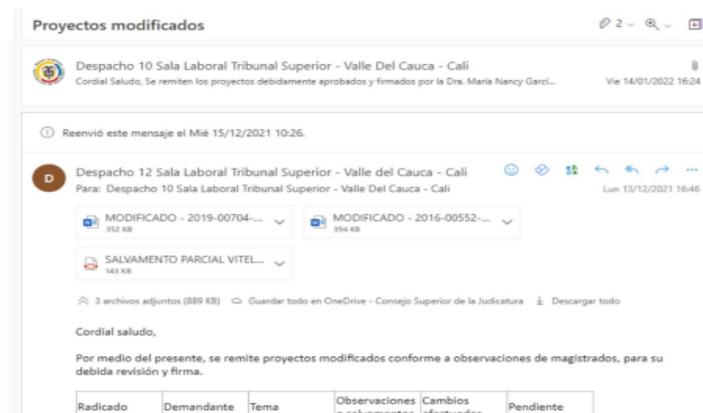
Dando cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 23 de mayo de 2023, donde se ordena: *"presente informe sobre las actuaciones surtidas internamente frente a la aprobación de la sentencia de segunda instancia que se encuentra publicada y si ésta cuenta con la aprobación de los despachos de los magistrados integrantes de la Sala".* Me permito informar que realizado el seguimiento al proceso del señor Vitelmo Reina, bajo radicado No 76001-31-050-014-2016-00552-01 encuentro lo siguiente:

- Una vez fue enviado el proyecto de sentencia para estudio de los magistrados que integran la Sala Primera de Decisión Laboral, el mismo fue aprobado por la Dra. María Nancy García García. El Dr. Carlos Alberto Carreño Raga salvó el voto parcial.

-El día 26 de octubre de 2021, se envía al Dr. Fabio Hernán Bastidas Villota lo manifestado por el Dr. Carlos Carreño, en su salvamento de voto **(ANEXO 1)**

-Conforme lo anterior, el 13 de diciembre de 2021 fue enviado al Dr., -para su aprobación- el proyecto modificado **(ANEXO 2)**

-Ese mismo día, es decir, el 13 de diciembre de 2021, se remitió el proyecto modificado a la Dra. María Nancy García García.



- El día 15 de diciembre de 2021, se envía el proyecto reformado al Dr. Carlos Alberto Carreño Raga.



-El 14 de enero de 2022, el proyecto fue devuelto y debidamente aprobado por la Dra. María Nancy García García. **(ANEXO 3)**. No se evidencia con la trazabilidad de los correos, que el Despacho No 01 de la Sala Laboral, haya remitido dicho proyecto a este Despacho.

-El día 15 de julio de 2022 se envía el primer proyecto (sin modificar) a la Secretaría del Tribunal Superior de Cali, para su publicación **(ANEXO 4)**

De la trazabilidad de mensajes que da cuenta el citado informe, se concluye que el proyecto publicado no cuenta con la aprobación de ninguno de los integrantes de la Sala. Fue reemplazado para dar alcance a la observación de uno de sus integrantes, presentada como salvamento de voto, y que está pendiente de aprobación. Por error administrativo se le implantaron las firmas de los magistrados.

Conforme a lo anterior, para esta Sala, la sentencia publicada en el presente asunto carece de todo efecto procesal, pues no contó con la aprobación de ninguno de los magistrados de esta Sala. Obsérvese que el artículo 238 del CGP consagra que, si

la decisión no está firmada por la mayoría de sus integrantes se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la **profiera** nuevamente.

El entendimiento de la citada disposición permite establecer que la decisión carente de la aprobación de la mayoría de los magistrados que conforman la sala no produce ningún efecto, de ahí que preceptúe que de no contener las firmas de todos sus integrantes se subsane devolviendo el proyecto para imponerlas o para proferir la decisión que corresponda. Esta línea interpretativa se ajusta a la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que expresa que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la **plenitud de las formas propias de cada juicio**.

Por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de esa actuación. De continuar dándosele validez al proyecto publicado, se afectarían de manera significativa las garantías procesales de las partes pues no fue el juez competente quien la profirió, sin que se pueda señalar que ésta corporación, en contravía de lo consagrado en el artículo 285 del CGP, está revocando su propia sentencia, puesto que, se reitera, no fue aprobada por los integrantes de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

DECLARAR la nulidad constitucional del proyecto publicado como sentencia No 166 del 15 de julio de 2022 dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
el funcionario



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARA VOTO**

Firma digitalizada por el
Acto Judicial
Yuli Mabel Sánchez Quintero
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

ACLARO VOTO

Por estar de acuerdo con la narrativa de la providencia -parte motiva- y además con la declaratoria de nulidad involucrada en la parte resolutive aclaro mi voto significando que el vicio referido hace ecuaciones con la actividad de publicación realizada por la oficina correspondiente, debiendo ser firmada únicamente por el ponente.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 05 016 2021 00223 01
Demandante:	Claudia Helena Triana Gómez
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Juzgado de Origen:	Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Auto que declara la nulidad por falta de vinculación
Auto Interlocutorio No.	038

I. Asunto:

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación impetrado Colpensiones en contra de la sentencia No. 199 del 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, así como el grado jurisdiccional de consulta de Colpensiones, no obstante, se observa que se ha incurrido en una irregularidad procesal insaneable, como pasa a exponer conforme a las siguientes,

II. Antecedentes.

1. En la demanda se solicita se declare: **i)** la ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual; **ii)** el retorno automático al régimen administrado por Colpensiones; en consecuencia, **iii)** se ordene a Porvenir S.A. a trasladar a la administradora del régimen público los aportes, rendimientos, gastos de administración; **iv)** las costas y agencias en derecho¹.

¹ 01CaratulaDemanda páginas 4 a 11

2. Las demandadas dieron contestación dentro del término legal². En particular del texto allegado por Provenir S.A. se extrae que el fondo de pensiones propuso como medio de defensa previo “*falta de litisconsorcio pasivo necesario*”, fundamentada en la necesidad de que comparezca al proceso los fondos de pensiones Protección S.A. y Colfondos S.A., sin que dicha etapa procesal se surtiera en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

3. En Sentencia No. 199 del 26 de septiembre de 2022, la a quo³: **i)** declaró no probadas las excepciones propuestas; **ii)** declaró la ineficacia de la afiliación, en consecuencia, **iii)** ordenó a Colpensiones a aceptar el regreso de la activa al régimen de prima media; **iv)** ordenó a Porvenir S.A. a realizar el traslado de todos los dineros de la cuenta de cuenta de ahorro individual de la demandante, **v)** e impuso costas a cargo de las demandadas en cuantía de un smlmv a cargo de cada una.

4. Para arribar a tal decisión, expuso las reglas jurisprudenciales aplicables en los asuntos en los que el fondo de pensiones omite el deber de información, en la ineficacia del acto de traslado del régimen pensional, cuyo efecto es retrotraer las cosas al estado anterior, sin que dicha situación jurídica se encuentre afectada por prescripción. En ese orden, no encontró demostrado por Porvenir S.A. el cumplimiento de dicho deber legal.

5. Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de **Colpensiones** interpuso recurso de apelación⁴ en el cual sostuvo que todos los dineros contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante deben ser trasladados con destino a Colpensiones, es decir, también deben transferirse los dineros destinados al fondo de garantía mínima, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales y gastos de administración.

6. El despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del **6 de marzo de 2022**, advirtió la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que no fueron vinculados el fondo de pensiones Protección S.A. administradora que trasladó

² 08NotificacionColpensiones y 12ContestacionPorvenir

³ 14AudienciaSentencia y 15ActaSentencia

⁴ 14AudienciaSentencia Minuto 21:40 a 22:53

de régimen pensional a la demandante y Colfondos S.A., fondo de pensiones al que perteneció previa afiliación a Porvenir S.A., como se observa en la consulta del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión de Asofondos, así:

Hora de la consulta : 10:04:39 AM
Afiliado: CC 31920235 CLAUDIA HELENA TRIANA GOMEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 31920235							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1996-12-02	2004/04/16	PROTECCION			1996-12-03	1998-02-28
Traslado de AFP	1998-01-13	2004/04/16	COLFONDOS	PROTECCION		1998-03-01	2001-12-31
Traslado de AFP	2001-11-16	2004/04/16	HORIZONTE	COLFONDOS		2002-01-01	2003-10-31
Traslado de AFP	2003-09-12	2004/04/16	PORVENIR	HORIZONTE		2003-11-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 31920235						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1996-12-02	1997-01-18	01	AFILIACION	PROTECCION		
1998-01-13	1999-02-22	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS		
1998-01-13	1999-02-19	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS		
1998-01-13	1998-02-27	03	TRASLADO DE SALIDA	PROTECCION	COLFONDOS	
1998-02-27	1998-03-03	07	TRASLADO DE ENTRADA	COLFONDOS	PROTECCION	
2001-11-16	2001-12-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	COLFONDOS	
2003-09-12	2003-10-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	HORIZONTE	

7. De conformidad con el artículo 137 del C.G.P.⁵, se puso en conocimiento de los fondos de pensiones ausentes, la causal de nulidad mencionada, haciéndoles saber que si dentro de los tres (3) días siguientes no alegaban su configuración, la misma quedaría saneada y el proceso continuaría su curso; en caso contrario se declarararía la nulidad⁶.

III. Consideraciones

1. Como se señaló anteriormente, el despacho del magistrado sustanciador mediante decisión del **6 de marzo de 2023**, al advertir una irregularidad procesal, corrió traslado⁷ para que los sujetos afectados se pronunciaran sobre la posible configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.⁸

⁵ "ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

⁶ "Criterio que ha sido prohijado por esta Sección en los autos de 21 de junio de 2018, Radicación:44001-23-33-000-2011-00097-01 (AP), Demandante: Defensoría del Pueblo; y de 28 de junio de 2019, Radicación: 15001-23-33-000-2013-00354-02 (AP), Demandante: Luis Francisco Forero Padilla y Omaira Rivas Rivas".

⁷ 05ConstanciasNotif01620210022301 y 06AcuseReciboColfondos01620210022301

⁸ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto

2. El apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el 10 de marzo de 2023 presentó la siguiente petición:

“... en efecto la señora CLAUDIA HELENA TRIANA GOMEZ, estuvo afiliada a PROTECCIÓN S.A., pero la misma solicitó traslado y este se le hizo efectivo junto con los aportes que correspondían. Como consecuencia de lo anterior, si estamos de acuerdo con declarar la nulidad de todo lo actuado y se nos notifique de forma correcta para poder contestar el proceso y culminar el mismo.” (Resaltas de la Sala)

Lo anterior, con sustento en que:

“De acuerdo con nuestra base de datos usted presentó afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A desde el 02 de Diciembre de 1996 hasta el 28 de Febrero de 1998 fecha en la cual firmó solicitud de traslado de salida a COLFONDOS. Durante su permanencia en el Fondo de Pensión Obligatoria, presentó un total de 31,42 semanas acreditadas y se recibieron en su nombre aportes al Sistema General de Pensiones, los cuales fueron trasladados a la entidad en mención (...).”

3. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías expresó:

“Colfondos S.A. procedió a revisar los aplicativos internos de la entidad, y se evidencia que la señora CLAUDIA HELENA TRIANA GOMEZ presentó vinculación a pensiones obligatorias como traslado entre fondos del RAIS, desde 01 de marzo de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2001.

Siendo así, Honorable Magistrados que atendiendo el traslado realizado por la señora TRIANA, y tal como lo establece el Decreto 3995 del 2008 en el cual se señala y se establece por parte del legislador que los traslados de los recursos entre regímenes del sistema general de pensiones se entregarán o se trasladarán el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente de las operaciones del día en que se efectúe el traslado, para los efectos del traslado se deberá incluir el porcentaje de fondo, del fondo de garantía de pensión mínima del RAIS en ese orden de ideas y en concordancia también con el concepto de fecha 15 de enero del 2020 de la Superintendencia Financiera, el cual está identificado con el radicado número 2019 152 169 - 003- 000.

Conforme a lo anterior, debemos indicar que Colfondos S.A. a la fecha no cuenta con ningún saldo o aporte de la demandante.

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...]. [Resalta el Despacho].

*Ahora bien, honorable Magistrados, debemos indicar que, **si el despacho declara la nulidad de todo lo actuado, solicitamos se corra traslado a la entidad que represento para que, de contestación de la demanda, respetando así el derecho a la defensa y el debido proceso a mi representada***” (Resaltas de la Sala)

4. Para la Sala, del escrito remitido oportunamente por el apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se deduce que invoca la causal de nulidad puesta en conocimiento mediante auto del 6 de marzo de 2023, para que se le notifique legalmente la demanda y se vincule al proceso, brindándosele acceso al expediente.

3. En tal virtud, de conformidad con las consideraciones expuestas en la providencia del 6 de marzo de 2023 y, en atención a lo dispuesto en los artículos 137⁹ del C.G.P., se procederá a declarar la nulidad de la sentencia No. 199 proferida el 26 de septiembre de 2022¹⁰, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Pues, como en la citada providencia se mencionó¹¹:

*“La señora Claudia Helena Triana Gómez pretende que **se declare la nulidad de la afiliación realizada al RAIS**, como consecuencia de ello, se ordene el regreso al Régimen de Pirma Media con Prestación Definida, ordenándose el traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de la totalidad de valores cotizados en la cuenta de ahorro individual de Porvenir (...)*” (Resaltas de la Sala)

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL de 2 de noviembre de 1994, radicación 6810, reitera en CSJ SL16855 de 11 de noviembre de 2015, CSJ SL 2133 de 2019, donde se señaló:

“...Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C., en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de

⁹ “ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. **En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.** Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.** [Resalta el Despacho].

¹⁰ 14AudienciaSentencia y 15ActaSentencia

¹¹ 14AudienciaSentencia minuto 16:11 a 16:38

sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos .

(...)

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)"

En ese orden de ideas, es evidente que el extremo pasivo dentro del presente asunto debe ser compuesto por una pluralidad de sujetos, entre ellos la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** como fondo de pensiones por medio del cual la demandante se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, AFP a la que también perteneció la activa, y quienes tienen interés en las resultas del asunto.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia No. 199 proferida el 26 de septiembre de 2022, inclusive, en los términos del artículo 138 y 301 del CGP, para que se rehaga la actuación conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Manténgase la eficacia de las pruebas practicadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los doctores Roberto Carlos Llamas Martínez y Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, para actuar como apoderados de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, respectivamente, conforme a las facultades que aparecen en las documentales allegadas¹².

TERCERO: REMITIR el presente expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial


Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

¹² 07MemorialDdoPronunciamientoAuto páginas 9 a 23 y 08MemorialDdoRtaOficio01620210022301 páginas 7 a 98



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 018 2017 00632 01
Juzgado:	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Simeón Izquierdo
Demandadas:	Colpensiones Porvenir S.A. Skandia S.A. Seguros de Vida Alfa S.A.
Asunto:	Auto resuelve incidente de nulidad
Auto interlocutorio	036

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **incidente de nulidad** formulado por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia No. 016 del 18 de agosto de 2021, proferida por esta Corporación, por medio del cual se revocó el fallo de primera instancia y en su lugar se declararon probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

II. Antecedentes

1. La demanda¹.

El actor por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral **i)** para que se declare la nulidad del traslado realizada a través de la FP Horizonte hoy Porvenir S.A. por omisión en la información, en consecuencia, se ordene **ii)** su retorno a Colpensiones, **iii)** a Porvenir S.A. a realizar las gestiones tendientes a la devolución de saldos del capital junto con sus rendimientos a Colpensiones,

¹ Carpeta 09AnexoRecepcionExpediente01820170063101, Subcarpeta 01CuadernoJuzgado, Archivo 01ExpedienteDigitalizado201700632 páginas 6 a 22

iv) a la administradora del régimen público a reconocer la pensión de vejez de manera retroactiva, **v)** condenar a las demandadas al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, **vi)** los demás derechos de conformidad con las facultades ultra y extra petita, las costas del proceso.

2. Contestación de la demanda.

Las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. y y la vinculada Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A. dieron contestación a la demanda², escrito que no se estima necesario reproducir, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Demandas de Reconvención

Porvenir S.A.³ y Seguros de Vida Alfa S.A.⁴, presentaron demandas de reconvención en las que solicitaron se condene al extremo actor al reintegro de las sumas recibidas por pensión de vejez, debidamente indexados. Pretensiones a las que se opuso el extremo demandante⁵.

4. Sentencias de primera y segunda instancia

4.1. El Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 416 de 14 de noviembre de 2019⁶, **i)** declaró probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones; **ii)** declaró probadas las excepciones de buena fe y cobro de lo no debido respecto de la demanda reconvención propuestas por el señor Simeón Izquierdo; **iii)** absolvió al señor Izquierdo de las pretensiones incoadas por Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.; **iv)** declaró la ineficacia del traslado realizado por el demandante el 30 de septiembre de

² Carpeta 09AnexoRecepcionExpediente01820170063101, Subcarpeta 01CuadernoJuzgado, Archivo 01ExpedienteDigitalizado201700632 páginas 81 a 89, 106 a 125, 165 a 176 y, Archivo 02ExpedienteDigitalizadoCuadernoDos páginas 76 a 104.

³ Carpeta 09AnexoRecepcionExpediente01820170063101, Subcarpeta 01CuadernoJuzgado, Archivo 01ExpedienteDigitalizado201700632 páginas 160 a 164

⁴ Carpeta 09AnexoRecepcionExpediente01820170063101, Subcarpeta 01CuadernoJuzgado, Archivo 01ExpedienteDigitalizado201700632 páginas 194 a 198

⁵ Carpeta 09AnexoRecepcionExpediente01820170063101, Subcarpeta 01CuadernoJuzgado, Archivo 01ExpedienteDigitalizado201700632 páginas 227 a 234

⁶ Carpeta 09AnexoRecepcionExpediente01820170063101, Subcarpeta 01CuadernoJuzgado Archivo 02ExpedienteDigitalizadoCuadernoDos páginas 111 a 116 y Archivo 07SentenciaPrimeraInstanciaFolio351

1998 por medio de la AFP Porvenir S.A.; **v)** condenó al fondo de pensiones a trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y rendimientos. También dispuso la devolución indexada de los gastos de administración por parte de Porvenir S.A. y Old Mutual; **vi)** Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar una pensión de vejez a partir del 7 de julio de 2016 en cuantía inicial de \$4.033.830,32, sin perjuicio de los reajustes de Ley, a razón de 13 mesadas al año. El retroactivo pensional entre el 7 de julio de 2016 y el 31 de octubre de 2019, asciende a \$152.242.909,23, suma que deberá ser indexada para su pago; **vii)** autorizó a Colpensiones a descontar los aportes en salud del retroactivo pensional; **viii)** ordenó a Seguros de Vida Alfa S.A. a continuar pagando la pensión hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de allí Colpensiones deberá asumirla en un 100%; **ix)** impuso costas a cargo de las demandadas en cuantía de un (1) smlmv.

4.2. Esta Corporación, en sentencia No. 016 de 18 de agosto de 2021⁷, **i)** revocó la decisión de primer grado, **ii)** declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.; **iii)** e impuso costas a cargo del demandante y en favor de Colpensiones, Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., en cuantía de un (1) smlmv.

4. Incidente de nulidad⁸

Luego, el 29 1º de abril de 2022⁹, el extremo actor interpone incidente de nulidad, invocando las causales 7ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P. fundamentándolo así:

- a) El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en efecto suspensivo, respecto de la sentencia No. 416 de 14 de noviembre de 2019.
- b) El asunto fue repartido el 18 de diciembre de 2019, al Despacho 12 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, precedido en ese entonces por el Dr. German Darío Goez Vinasco.

⁷ 05SentenciaSegundaInstancia01820170063201

⁸ 11SolicitudNulidadSegundaInstancia

⁹ 09IncidenteNulidadIcollantas29072022

- c) Seguidamente la Dra. Elcy Jimena Valencia Castrillón a través de auto 162 del 20 de abril de 2021, admitió el recurso de apelación contra la sentencia No. 416 de 14 de noviembre de 2019 del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.
- d) El Despacho 12 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, no informó ni notificó a través de los medios tecnológicos el proveído mediante el cual se remitió el asunto a la Sala de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle, en donde la Dra. Martha Inés Ruiz Giraldo avocó conocimiento, pero no corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.
- e) La Dra. Martha Inés Ruiz Giraldo no hizo uso de los medios tecnológicos para comunicar “*el auto mediante el cual se fijaba fecha para dictar la Sentencia de Segunda Instancia*”, profiriéndose la misma el 18 de agosto de 2021, en la que se revocó en su totalidad decisión de primera instancia.
- f) Seguidamente, se devolvió el asunto al Juzgado de origen el 17 de febrero de 2022, sin que remitiera copia de dichas actuaciones al correo electrónico del apoderado de la parte actora bygasociados2015@gmail.com
- g) Bajo ese entendido, considera que las acciones adelantadas por el Tribunal vulneran las garantías fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pues ante la ausencia de conocimiento de la calenda en la que se iba a proferir sentencia no pudo incoar el respectivo recurso de casación.

8. Trámite de Segunda Instancia

Mediante proveído del 3 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado a las partes de conformidad con el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P.¹⁰

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó escrito en el que indicó: “*procedo a manifestar que me sostengo en los argumentos de hecho y de*

¹⁰ 10CorreTrasladoSolicitudNulidad1820170063201 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>

*derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso”.*¹¹

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es procedente la nulidad alegada por el demandante?

3. Respuesta al interrogante planteado

La respuesta es **positiva**. La notificación de la sentencia de segunda instancia, no se realizó en debida forma, pues no se efectuó por edicto.

3.1. Nulidades

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y 1 del CGP, establece de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte. De los motivos expuestos por el recurrente, se deduce que se invoca la causal 8ª, cuyo tenor literal señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

¹¹ 11AlegatosConclusionColpensiones1820170063201

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Resaltas de la Sala)

Se fundamenta esta causal en el principio constitucional del debido proceso (Art. 29 C. N.), que pugna por la igualdad de las partes y la debida defensa de quienes concurren al litigio, pues la indebida notificación de las diferentes providencias proferidas en el desarrollo del proceso puede conllevar el cercenamiento de los derechos de los sujetos del asunto, como quiera que la falta de inserción y publicación de los autos en el estado, impiden el conocimiento de las partes de las decisiones. La carencia de publicidad de la actuación, implica su inoponibilidad a los afectados por aquella.

Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020¹², expedido en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. Asimismo, en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia de dicho decreto.

Luego de ello, y en aras de dar continuidad a las medidas allí adoptadas, se publicó la Ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 9º se indica:

“ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

¹² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Es de advertir que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 8919 del 14 de julio de 2021, Rad 93977¹³, en un caso de similares contornos expuso:

“Por otra parte, frente a los reproches restantes, relacionados con i) la falta de apelación del auto que inadmitió el recurso de apelación, ocasionado por el cambio «sin razón» de los últimos dígitos del radicado de «01» a «03», ii) que en el «Sistema Justicia Siglo XXI» no se registró ninguna anotación que informara que la sentencia de primer grado se «notificó en estados», y iii) la falta de «registro oportuno de las actuaciones en la Plataforma de Siglo XXI» por parte de las autoridades judiciales accionadas, debe recordarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala de la Corte que la información reflejada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial «Siglo XXI», es un medio de información que no reemplaza los medios de notificación legales (Ver sentencia CSJ STL1900-2020, que reiteró a su vez la providencia CSJ STL15543-2016).

Lo anterior, máxime, que, en este caso concreto, se notificó debidamente la sentencia proferida por el a quo el 7 de septiembre de 2020, por estado electrónico 102 de 8 de septiembre de ese mismo año, en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701905/ESTADO+N%20102+DEL+8+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/55c6a8cd-06a0-4820-abb4-5a08f3b8965b>, encontrándose inserta la respectiva providencia en la dirección electrónica <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701935/2012-095+fallo.pdf/2d179564-99cb-4961-9b58-707cf7cda29d>, medio de notificación legal de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso que preceptúa,

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Disposición que debe armonizarse con lo consagrado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que dispone:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

¹³ Magistrado ponente Omar Ángel Mejía Amador

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

[...]

De conformidad con lo expuesto, no advierte la Sala vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el convocante, por parte de las autoridades judiciales accionadas.

En este orden de ideas y sin que se hagan necesarias otras motivaciones, se confirmara la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.”

Ahora, frente a la notificación de las sentencias proferidas de forma escrita, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delineado un precedente judicial reiterado y ahora pacífico, al resolver recursos de queja. Sostiene que la notificación de las sentencias en procesos ordinarios de esta especialidad debe efectuarse por edicto, en analogía con la notificación de las sentencias en procesos de fuero sindical regulada en el numeral 3 del literal D del artículo 41 del CPTSS, so pena de constituirse en una irregularidad procesal.

Así lo ha sostenido en decisiones AL5022-2022; AL4680-2022, AL1786 DE 2022, AL647 de 2022; AL5851 de 2021. En la mayoría de estas providencias, entre ellas la AL647 de 2022, que correspondía a un proceso tramitado en este tribunal, ha admitido el recurso de casación habiéndose negado, por el tribunal, por extemporáneo. Consideró la Corte que se presentaba una irregularidad en la notificación toda vez que no se realizó por edicto, por tanto no podía tenerse como extemporáneo.

3.3. Caso en concreto

3.3.1. Remisión del asunto al Despacho 00401 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali

Se duele el libelista, de que no se le pusiera en conocimiento la remisión del expediente del Despacho 12 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, precedido entonces por la Dra. Elcy Jimena Valencia Castrillón.

Sobre el particular debe señalarse que mediante publicación visible en los AVISOS del año 2021 en el micrositio Web destinado para la Secretaría de la Sala Laboral de Cali¹⁴, se observa la siguiente información.

09/04/2021	AV-011	Se informa a los abogados y demás usuarios de la justicia, la relación de expedientes remitidos del despacho No. 06 Magistrada Dra. MARY ELENA SOLARTE MELO , al despacho Dra. MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO , Magistrada laboral en descongestión. Ver Aviso Ver Relación
12/04/2021	AV-012	Se informa a los abogados y demás usuarios de la justicia, la relación de expedientes remitidos del despacho de la Magistrada Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN al despacho Dra. MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO , Magistrada laboral en descongestión. Ver Aviso Ver Aviso y relación

Lo anterior con ocasión a las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021¹⁵, cuya reglamentación se dio a través del Acuerdo No. CSJVAA21-27 del 6 de abril de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle¹⁶.

Así, los asuntos de seguridad social pendientes únicamente de sentencia se enviaron para conocimiento del despacho de descongestión creado en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en cabeza de la Dra. Martha Inés Ruiz Giraldo. De modo que no es de recibo el argumento del incidentalista de que no fue puesto en conocimiento el envío del asunto a otro despacho, pues se avisó por medio de las herramientas electrónicas, al punto que a la fecha se puede consultar el referido aviso a la comunidad.

En cuanto al reparo de que la Dra. Ruiz Giraldo debía correr traslado para que las partes alegaran y así proferir sentencia, es de señalar, que el despacho de origen surtió tales actuaciones así: se emitió proveído del 20 de abril de 2021 que

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/117>

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2307298/3862939/Acuerdo+PCSJA21-11766+d.pdf/f426f259-4ebb-4e84-81f5-bd66c39497ef#:~:text=%C2%B0%20Creaci%C3%B3n%20de%20cargos%20en%20las%20Comisiones%20Seccionales%20de%20Disciplina,de%20Disciplina%20Judicial%20de%20Antioquia>. “ARTÍCULO 1º Creación de despachos de magistrado. Crear con carácter transitorio, a partir del 15 de marzo y hasta el 10 de diciembre de 2021, los siguientes despachos de magistrado: a. Salas Laborales de Tribunal Superior (...) 2. En la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, un despacho de magistrado conformado por un (1) cargo de Magistrado y un (1) cargo de Auxiliar Judicial Grado 01 (...) Parágrafo 1: Los despachos de magistrado de Sala Laboral creados transitoriamente, conocerán los procesos del régimen de seguridad social, que se encuentren para sentencia. Estos despachos descongestionarán aquellos que tengan mayor inventario, con corte a 31 de diciembre de 2020, lo cual será determinado por el consejo seccional de la judicatura respectivo.”

¹⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2324131/58542711/CSJVAA21-027-20210406.pdf/f053a79e-a97a-4570-a62e-1fb800dac08f>

admitió el recurso de apelación y corrió traslado a las partes, notificado en estado del 21 del mismo mes y año¹⁷.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL SECRETARÍA					
8	76001310500920190065801	MARCO TULIO GIRÓN RAMÍREZ	EMCALI E.I.C.E E.S.P	20/04/2021	Auto admite recurso de apelación
9	76001310500620150042301	MARÍA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ	COLPENSIONES	20/04/2021	Auto admite recurso de apelación
10	76001310501820170063201	SIMEÓN IZQUIERDO	PORVENIR S.A. Y OTRO	20/04/2021	Auto admite recurso de apelación
11	76001310500220160034901	GUSTAVO LOPEZ TASSO Y OTROS	EMCALI E.I.C.E E.S.P	20/04/2021	Auto asume el grado jurisdiccional de consulta

Luego, acudiendo a la consulta de las providencias que acompañan el estado¹⁸:

GERMÁN VARELA COLLAZOS	066	20/04/2021	Ver Estado	Ver Providencias
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN	066	20/04/2021	Ver Estado	Ver Providencias
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ	067	21/04/2021	Ver Estado	Ver Providencias
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN	067	21/04/2021	Ver Estado	Ver Providencias

Situación que además se corrobora con la incorporación que se hiciera de la referida decisión judicial en el sitio web¹⁹:

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL	
Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	76001310501820170063201
Demandante:	SIMEÓN IZQUIERDO
Demandada:	PORVENIR S.A. Y OTRO
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)	
AUTO No. 162	
Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes	

De modo que la providencia se notificó en debida forma, y no había lugar a que la nueva ponente del asunto procediera a pervivir términos que ya habían sido objeto de pronunciamiento por esta colegiatura.

¹⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/69586801/ESTADO+MANUAL+21+ABRIL+-+DRA.+VALENCIA+CASTRILL%C3%93N.pdf/1b97894a-6b6c-4348-a71e-cc82ad99b99e>

¹⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

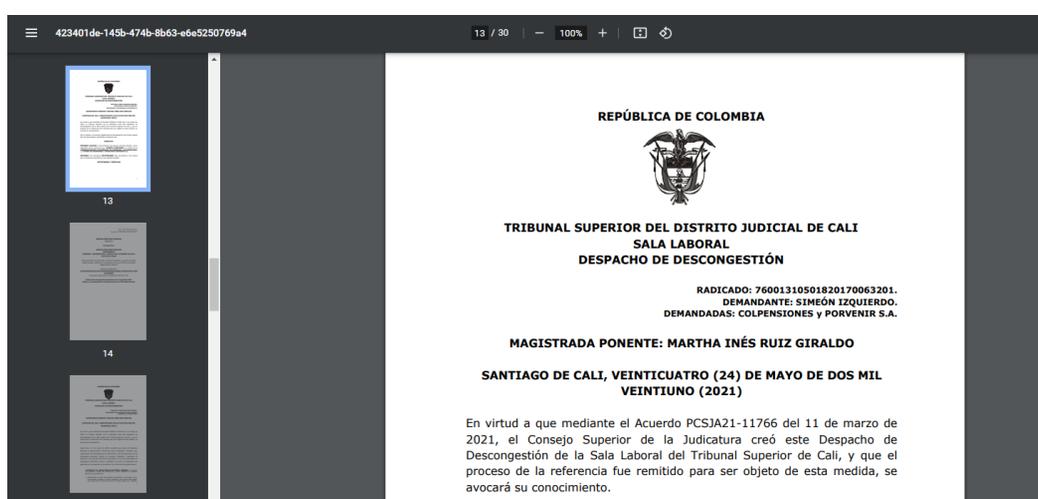
¹⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/69586843/PROVIDENCIAS+ESTADO+21+DE+ABRIL+-+DRA.+VALENCIA+CASTRILL%C3%93N.pdf/21e71571-51b7-42c7-aa1f-41f1e47d8490>

Por último y lo atinente a la remisión del asunto, tampoco puede colegirse el desconocimiento absoluto del extremo actor, en tanto recibido el asunto por el nuevo despacho se profirió auto que avoca conocimiento el 24 de mayo de 2021²⁰, notificado en estado del 27 del mismo mes y calenda.



3	76001310500620160034501	EFRAIN DELGADO OSORIO	COLPENSIONES	24/05/2021	Avoca conocimiento, admite consulta y corre traslado para alegar.
4	76001310501820170046201	JULIO ABDON VELANDIA URREGO	COLPENSIONES	24/05/2021	Avoca conocimiento y corre traslado para alegar.
5	76001310501620170057301	MARCIAL GALVIS PAZ	COLPENSIONES Y OTRO	24/05/2021	Avoca conocimiento y reconoce personería.
6	76001310501820170063201	SIMEON IZQUIERDO	PORVENIR S.A. Y OTRO	24/05/2021	Auto avoca conocimiento.

Encontrándose dentro de las providencias que acompañan tal publicación la siguiente²¹:



Expuesto lo anterior, no cabe duda de que las partes del asunto de la referencia, fueron notificadas debidamente de la remisión del asunto a otro despacho judicial, sin que sea dable predicar un desconocimiento o ausencia de notificación de las decisiones judiciales legalmente adoptadas, pues el que no se anotara su registro en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI de la Rama Judicial, que es meramente informativo, no le resta validez.

Dicho esto, no se encuentra yerro alguno en este sentido, así, se procederá a verificar la segunda inconformidad del extremo demandante, que no es otro que la notificación de la sentencia.

²⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/73434309/ESTADO+MANUAL+27+DE+MAYO+-+DRA.+RUIZ+GIRALDO.pdf/af251f32-4957-42a6-9f9d-d26ada4b5a38>

²¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/73434327/PROVIDENCIAS+ESTADO+27+DE+MAYO+-+DRA.+RUIZ+GIRALDO.pdf/423401de-145b-474b-8b63-e6e5250769a4>

3.3.2. Notificación Sentencia No. 016 del 18 de agosto de 2021

Al punto de la controversia suscitada, expone dos circunstancias, la primera, **i)** “en ningún momento me informó o notificó por los medios tecnológicos del auto mediante el cual se fijaba fecha para dictar la Sentencia de Segunda Instancia”; **ii)** “mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2022 devolvió el expediente con radicación 76001310501820170063201 al Juzgado de Origen el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, a pesar que el mencionado oficio en su parte final tiene la observación que “Las actuaciones digitales surtidas en esta instancia se remiten al correo electrónico”. Al suscrito no le fueron enviadas al correo electrónico él se encuentra registrado en la demanda el cual es *bygasociados2015@gmail.com*, ningunas de las actuaciones surtidas en la segunda instancia dentro del proceso de marra”, motivos que le impidieron impetrar el recurso extraordinario de casación contra la providencia que revocó totalmente la Sentencia de primera instancia, esto es, desfavorable a sus intereses.

Sobre tales aseveraciones es importante recordar que la decisión judicial de segunda instancia se emitió en vigencia del Decreto 806 de 2020 que consagró:

“ARTÍCULO 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. **Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.**

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (Resaltas de la Sala)

Norma que, como se observa, en ninguna parte señala la fijación de fecha y hora para proferir sentencia, pues no se está en un sistema de oralidad en segunda instancia, sino escritural, que permite proferir decisión de esa manera.

Del segundo fundamento esbozado por el extremo actor, se tiene que el oficio de 17 de febrero de 2021, suscrito por el Secretario de la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Cali, se dirige al “*Juzgado Laboral del Circuito de Cali*”²². Allí solamente se le comunica al juzgado que retornará el expediente luego de surtida la instancia y que como aquel corresponde a un expediente híbrido, las actuaciones surtidas en el Tribunal se remitirán al correo del despacho judicial:

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

Referencia. DEVOLUCION DE EXPEDIENTE - RADICADO: 01820170063201

Comedidamente me permito DEVOLVER a usted el EXPEDIENTE HÍBRIDO en referencia, una vez cumplida la actuación en la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali.

Van 3 cuadernos constantes de 1-221, 222-352 y 2 folios y 6 Cds.

Observación: las actuaciones digitales surtidas en esta Instancia se remiten al correo electrónico

De modo que, no puede achacar el abogado la falta de pericia y cuidado al Tribunal, cuando es claro: **i)** las actuaciones adelantadas en el trámite del asunto fueron debidamente notificadas, **ii)** las partes fueron notificadas del cambio de ponente; **iii)** es deber de la parte, a través, de su apoderado judicial, consultar el micrositio web destinado para la notificación de autos de trámite e interlocutorios; **iv)** la Secretaría de la Sala comunica al despacho de origen la devolución de la actuaciones de segunda instancia y las remite al correo electrónico institucional de aquel, sin que sea una obligación notificar a los abogados de la gestión secretarial para la remisión del expediente.

No obstante, se observa que se presentó una irregularidad en la notificación de la sentencia. En efecto, la sentencia fue publicada en el micrositio asignado al despacho de descongestión²³:

76001310500320170052301	NEILA CAROLINA RUIZ QUIÑONEZ	PORVENIR S.A.	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA
76001310501120150063101	CARLOS ALBERTO RIVERA HERRERA	COLPENSIONES	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA
76001310501820170063201	SIMEON IZQUIERDO	PORVENIR S.A. Y OTRO	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA

Sin embargo, no fue notificada por edicto, como ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se deben notificar las sentencias

²² 06OficioDevuelveExp01820170063201

²³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-descongestion-sala-laboral-tribunal-superior-de-cali/29>

proferidas de forma escrita. Ante esta irregularidad, se debe declarar la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia proferida por esta Corporación, conforme lo señala el inciso 10 del artículo 133 del CGP. Asimismo, en virtud al artículo 301 del CGP, a la parte demandante se tendrá notificada por conducta concluyente de dicha sentencia a partir de la presentación de la solicitud de nulidad que aquí se analiza.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas en el expediente con posterioridad a la Sentencia No. 016 del 18 de agosto de 2021 proferida en segunda instancia.

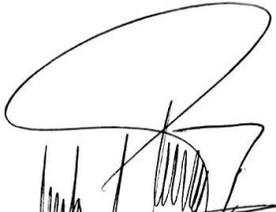
SEGUNDO: Téngase a la parte actora notificada por conducta concluyente de la sentencia No. 016 del 18 de agosto de 2021, a partir de la presentación de la solicitud de nulidad, conforme al artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

SALVAMENTO DE VOTO

Por predicarse nulidad de la sentencia dictada en estas actuaciones y ser fundado en los hechos 15 a 20 del memorial de nulidad (pág. 5 pdf 07), se considera menester de manera delantera señalar que, dicha nulidad se propone en contra de una sentencia dictada en el año 2021²⁴, pero su alegación vino a darse solo en el año 2022²⁵ más de seis meses después de haberse proferido, con más asombro, en todo caso, después de haberse dictado la sentencia de segunda instancia y el auto de obedécese y cúmplase por parte de la oficina de instancia²⁶, lo que enseña una cabal extemporaneidad en su proposición, pues de no parar mientes la Judicatura en lo referido, de forma magna se socaba la seguridad jurídica, en particular, ocurre o se da un total desconocimiento del principio de preclusión base o pilar de la seguridad jurídica, es tanto como anotar que a través del tiempo, sin limitación alguna, resulta posible alegar los vicios de nulidad.

Tal suceso por si solo resulta suficiente para no dar prosperidad al anhelo del incidentalista.

Fíjese que, la Corte Constitucional en **Auto 232/01**, finalmente rechazó la solicitud de nulidad que le fuere solicitada y para el caso fundada en causal atinente a la sentencia misma, para allí, de manera analógica dar aplicación a la preceptiva de la codificación adjetiva de la época, denotando que esa nulidad del evento en estudio se presentó por fuera del tiempo consagrado en la legislación que terminó siendo de 3 días, lo que en el presente caso se desborda francamente con el tiempo de ocho meses transcurrido en la proposición de la nulidad.

Lo anterior, a la óptica del suscrito no se desvanece para el caso en estudio cuando la base de la nulidad declarada en esta providencia corresponde a una tesis jurisprudencial, en particular, no notificarse la sentencia del año 2021 por edicto, no siendo dicho motivo en nada alegado ni propuesto como base de la nulidad que nos concita, por el contrario, apegado a la preceptiva vigente, tal como se decanta en la misma providencia de la que salvo voto, suceso que se considera va en contra del principio de especificidad en las nulidades, del que se entiende no opera solamente en razón a las causales taxativas de la nulidad, sino que también involucra los diversos motivos, dado que en este campo esencialmente exceptivo de las nulidades actúa con mayor énfasis la necesidad de una fuente de derecho previa y claramente establecida como factor o vicio adjetivo,

EL magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

²⁴ Pdf 05 sentencia del 18 de agosto 2021

²⁵ Pdf 07 solicitud nulidad del 01 de abril de 2022

²⁶ Pdf 09 cuaderno juzgado